

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2015 – 0785 00**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición interpuestos en contra del auto del 26 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES**

En auto del 26 de marzo de 2021, notificado el 5 de abril siguiente, el Juzgado procedió a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos y la liquidación respectiva de las condenas impuestas.

Inconforme con dichas decisiones, el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición, pues a su juicio, el Despacho no tuvo en cuenta que la condena fue de 50 SMLMV y no de 42 SMLMV; y dado que la sentencia condenó en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta su valor a la época de la condena, es decir 2020, y así mismo al liquidar la condena de MARIA DEL ROSARIO ROJAS CRUZ.

Señaló, así mismo, que el Juzgado incluyó intereses moratorios, cuando el pago se efectuó dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, efectuándose el 14 de julio de 2020 y remitiendo memorial ese mismo día, allegando el pago.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 101 del 2 de agosto de 2021

Por su parte, el apoderado judicial del señor REMBERTO BURGOS DE LA ESPRIELLA, también solicitó se repusiera el auto en cita, **por cuanto la condena a su prohijado se hizo por 50 SMLMV y no por 42 SMLMV**, discriminados: en 15 salarios por concepto de daños morales a favor de Alexander Aragón y otro tanto por concepto de daño a la salud; en 8 salarios a favor de María del Rosario Rojas y 4 salarios por concepto de daño moral a favor de cada uno de los hijos del paciente: Brian, Sebastián y Ana Sofía Aragón.

En segundo lugar, señaló que se incurrió en error respecto de **la condena a favor de la señora María del Rosario Rojas, pues se debió liquidar conforme al valor del salario mínimo para la fecha de la condena**, esto es, el 7 de julio de 2020, que ascendía a \$877.802.00 Mcte, resultando en \$7.022.416.00 Mcte.

En tercer lugar, **frente a los intereses moratorios**, señaló que estos solo se causarían pasados los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo que no ocurrió, pues se pagó oportunamente el 14 de julio de 2020, comunicada en memorial del 15 de ese mes.

De los recursos se corrió traslado a las partes, sin obtener otras manifestaciones.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

A fin de verificar si se cometieron yerros en la liquidación de las indemnizaciones ordenadas en decisión de fondo, que den lugar a reponer el auto recurrido, habrá de memorarse los fundamentos de la condena.

Así pues, se tiene que en sentencia del 11 de octubre de 2019, este Despacho resolvió condenar en forma solidaria a la sociedad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y al Dr. Remberto Burgos de la Espriella, a pagar a título de daños morales 15 SMMLV al señor Alexander Aragón, 8 SMMLV a María del Rosario Rojas y a favor de Alexander, Sebastián y Ana Sofía Aragón Rojas el valor de 4 SMMLV a cada uno, así como el interés moratorio, a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta la efectividad del pago de la condena, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se dispuso que la llamada en garantía pagara al demandado Dr. Remberto Burgos lo que pagara este como condena, previa resta del porcentaje deducible; y se condenó a costas a favor de Clínica El Country, Administradora Country S.A. y Allianz Seguros S.A. y a cargo de la parte demandante, con agencias en derecho por \$1.000.000.00 Mcte y a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. y Remberto Burgos de la Espriella, a favor de los demandantes, con agencias en derecho por valor de \$1.000.000.00 Mcte.

Sin embargo, en fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá del **7 de julio de 2020**, **modificó** la sentencia de primera instancia, declarando probadas las excepciones de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., declarando únicamente responsable al señor Remberto Burgos de la Espriella.

De igual manera, modificó lo relativo a las condenas a favor de los demandantes, señalando a favor del señor Alexander Aragón lo correspondiente a 15 SMMLV, por perjuicios morales y otros 15 SMMLV, por daño a la salud; 8 SMMLV, a favor de la señora María del Rosario Rojas, por concepto de daño moral; y a favor de Alexander, Sebastián y Ana Sofía Aragón Rojas el valor de 4 SMMLV a cada uno, confirmando lo relativo a la disposición de intereses de mora.

Por último, modificó lo atinente al pago que debía realizar la aseguradora, para que fuera directamente pagado a los demandantes, descontando el deducible o, si fuere el caso, el reembolso de lo que llegare a pagar el demandado, entre otras disposiciones relativas a las costas.

En estas condiciones, las sumas a pagar a cada uno de los demandantes serían las siguientes, teniendo en cuenta que el salario mínimo para 2020 fue de \$877.803 Mcte<sup>2</sup>:

1. A favor de Alexander Aragón lo correspondiente a 15 SMMLV, por perjuicios morales y otros 15 SMMLV, por daño a la salud, es decir un total de **\$26.334.090.00 Mcte.**

2. A favor de la señora María del Rosario Rojas, por concepto de daño moral 8 SMMLV, es decir, la suma de **\$7.022.424.00 Mcte.** Con lo que se corregirá el yerro en la forma dispuesta en el artículo 286 del C.G.P.

3. A favor de Alexander Aragón Rojas 4 SMMLV, correspondientes a **\$3.511.212.00 Mcte.**

4. A favor de Sebastián Aragón Rojas el valor de 4 SMMLV, es decir, **\$3.511.212.00 Mcte.**

5. A favor de Ana Sofía Aragón Rojas, también 4 SMMLV, correspondientes a **\$3.511.212.00 Mcte.**

Para un total, a favor de la parte accionante y a cargo de la accionada, de **\$43.890.150.00 Mcte.**

Hasta aquí se evidencia un yerro del Despacho en el auto recurrido, consistente en que la segunda instancia condenó en total al accionado a 50 SMMLV y no a 42 SMMLV, como allí se dijo, por lo que se procederá a su corrección, pero no como reposición, al ser apenas un error aritmético.

Por otro lado, en memorial aportado mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020 el apoderado del demandado REMBERTO BURGOS DE LA ESRIELLA aportó prueba de la consignación a favor del accionante por la suma de \$5.000.000.00 Mcte, directamente a su cuenta de ahorros. Lo que demuestra con la copia del desprendible de consignación del **14 de julio de 2020** a la cuenta de ahorros terminada en 7046 y certificación del

---

<sup>2</sup> Decreto 2360 de 2019.

Banco Scotiabank Colpatria S.A. que constata la titularidad de la cuenta de ahorros 005269777046 en cabeza del señor ALEXANDER ARAGÓN CAICEDO.

Así mismo, del informe de títulos de la secretaría del Juzgado se da cuenta de la consignación a favor de este estrado por la suma de \$39.390.100.00 Mcte, constituida el **14 de julio de 2020**.

Es decir, los obligados sufragaron el 14 de julio de 2020, la suma total de **\$44.390.100.00 Mcte**.

Corresponde determinar si se produjo o no interés de mora. En otras palabras, se deberá determinar si las condenas se pagaron dentro de la ejecutoria de la decisión que así lo dispuso, tal como se ordenó en primera instancia y se confirmó en la segunda.

No hay duda que, para tales efectos, la decisión a tener en cuenta no es otra que la sentencia de segunda instancia del **7 de julio de 2020**.

Memórese que el artículo 302 del C.G.P. señala las reglas a tener en cuenta para la ejecutoria de las providencias judiciales, así:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

En cuanto a decisiones de segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2776 de 2018, explicó lo siguiente:

*“Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto, aunque vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia, debe incluirse la consulta, desde luego en la medida que ese grado jurisdiccional aplique en la situación concreta, lo cual es cada vez más reducido.*

*Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.*

*En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación; pues, **si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, cual brota de consultar el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil e igualmente el 334 del Código General del Proceso. De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve.**” (negrillas del Despacho).*

Para el presente caso, sin embargo, la casación, de haberse solicitado, hubiera resultado inviable, en la medida de que la cuantía requerida por el artículo 338 del C.G.P., de 1000 SMMLV, claramente no se hubiera cumplido con la condena que se efectuó en segunda instancia, pues como lo señala la Corte Suprema:

*“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a **la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria**, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).”<sup>3</sup> (negrillas del Juzgado).*

---

<sup>3</sup> En auto AC409-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00210-00 Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Debe, así mismo, recordarse que como no era procedente dicho recurso extraordinario, la firmeza se retrotrae a la notificación de la decisión, puesto que:

*“[D]e lo previsto en el artículo 331 del mismo código se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueren procedentes, **pues ‘si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso’** (...).<sup>4</sup> (negrillas del Despacho).*

De manera que, de conformidad con el derrotero jurisprudencial esbozado y lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., para el presente caso, la sentencia de segunda instancia del **7 de julio de 2020**, que fuera proferida ese mismo día en estrados, de forma oral en audiencia pública, **cobró firmeza en esa misma fecha**, sin que se aparezca que se hubiera pedido corrección, aclaración o adición que, en cualquier caso, habría sido resuelta en la misma audiencia.

Así las cosas, siendo que la ejecutoria de la providencia de segundo grado se configuró el 7 de julio de 2020, los intereses de mora tendrían que liquidarse desde el 8 de julio de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, que como se observó atrás, ocurrió el 14 de ese mismo mes y año. Intereses que, no sobra decir, son de naturaleza comercial, como quedó dicho en la sentencia.

En este sentido, la liquidación de intereses para cada una de las condenas, sería el siguiente:

1. A favor de Alexander Aragón, por quien se había señalado que le correspondería la suma de **\$26.334.090.00 Mcte.**, los intereses de mora ascenderían a \$121.467,756692121 Mcte, para un total de **\$26.455.557,76 Mcte<sup>5</sup>**.

---

<sup>4</sup> CSJ AC 31 jul. 2007, rad. 2006-01218-00. Referencia de la sentencia SC2776-2018.

<sup>5</sup> Conforme liquidación que se anexa a esta providencia.

2. A favor de la señora María del Rosario Rojas, por la que se había dicho que la condena a su favor sería la suma de **\$7.022.424.00 Mcte.**, la mora ascendería a \$32.391,4017845656 Mcte., para un total de **\$7.054.815,40 Mcte.**<sup>6</sup>

3. A favor de Alexander Aragón Rojas 4 SMMLV, correspondientes a **\$3.511.212.00 Mcte.**, con intereses de mora causados en la suma de \$16.195,7008922828 Mcte, para un total de **\$3.527.407,70 Mcte.**<sup>7</sup>

4. A favor de Sebastián Aragón Rojas el valor de 4 SMMLV, es decir, **\$3.511.212.00 Mcte.** con intereses de mora causados en la suma de \$16.195,7008922828 Mcte, para un total de **\$3.527.407,70 Mcte.**<sup>8</sup>

5. A favor de Ana Sofía Aragón Rojas, también 4 SMMLV, correspondientes a **\$3.511.212.00 Mcte.** con intereses de mora causados en la suma de \$16.195,7008922828 Mcte, para un total de **\$3.527.407,70 Mcte.**<sup>9</sup>

La sumatoria de los capitales y los intereses de mora generados hasta el momento del pago ascienden a **\$44.092.596,26 Mcte.**, por lo cual se procederá a corregir el auto recurrido, mas no a reponerlo, dado lo ya expuesto, siendo apenas un error aritmético.

Ahora bien, como al accionante Alexander Aragón ya se le había consignado la suma de \$5.000.000.00 Mcte, queda por entregarle la suma de **\$39.092.596,26 Mcte**, razón por la cual se corregirá el auto recurrido en su ordinal primero, en tanto que se cometió un yerro meramente aritmético.

Así las cosas, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión objetada por los recurrentes, dado que los yeros cometidos respecto del total de la condena por 50 SMMLV y la indemnización a la señora Rosario Rojas fueron apenas aritméticos y no tienen trascendencia en los fundamentos de fondo; y, en segundo lugar, como se expuso atrás,

---

<sup>6</sup> Conforme a liquidación que se anexa a esta providencia.

<sup>7</sup> Conforme a liquidación que se anexa a esta providencia.

<sup>8</sup> Conforme a liquidación que se anexa a esta providencia.

<sup>9</sup> Conforme a liquidación que se anexa a esta providencia.

se generaron intereses moratorios que deben ser pagados por los obligados.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto del recurrido, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. CORREGIR**, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el ordinal primero del auto del 26 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el valor correcto para constituir título a favor de la parte demandante es la suma de **\$39.092.596,26 Mcte.**

Así corregida la suma total toma en cuenta los yerros que se cometieron en la liquidación de la indemnización a favor de la señora Rosario Rojas y lo que asciende la totalidad de la condena en segunda instancia que fue de 50 SMMLV y no como se indicó en auto recurrido de 42 SMMLV y que, de todas formas, no tuvo incidencia en la parte resolutive de la decisión recurrida.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**Jueza**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5098d7245e21c691eeafe49b49e88f0d9f0a8397d596ae86622d5880657a75cc**

Documento generado en 02/08/2021 07:17:23 AM